

No. 008-2010

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 302 de la Constitución de la República, dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República, establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República, señala que las actividades financieras son un servicio de orden público, que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República, previene que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas;

Que, el artículo 311 de la Constitución de la República dispone que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el literal r) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que entre las atribuciones y deberes del Directorio se encuentran ejercer las funciones y facultades que le sean asignadas por el Presidente de la República mediante decretos ejecutivos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1592, publicado en el Registro Oficial No. 541 de 5 de marzo de 2009, el Presidente Constitucional de la República expidió las normas para la formulación de la Política Monetaria, delegando al Directorio del Banco Central del Ecuador la expedición de las regulaciones requeridas para su aplicación;

Que, el 25 de marzo de 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante Regulación No. 180-2009, reformada posteriormente mediante Regulaciones Nos. 188-2009 y 189-2009 de 29 de mayo de 2009, emitió las normas de reservas mínimas de liquidez que permitan regular el nivel requerido de reservas de liquidez de sistema financiero, su composición y el Coeficiente de Liquidez Doméstica;

Que, el 26 de febrero de 2010 el Directorio del Banco Central del Ecuador expidió la Regulación No. 007-2010 reformatoria al Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez" del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, es necesario realizar ciertas modificaciones al Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, a efectos de lograr una mejor aplicación de dicha normativa; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.** Sustitúyase la frase "Certificados de Depósitos en instituciones financieras nacionales con plazos no mayores a 90 días" de los activos que componen las reservas mínimas de liquidez, del artículo 1 del Capítulo II "Constitución de las reservas mínimas de liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

"Certificados de Depósitos de instituciones financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días."

**ARTÍCULO 2** Inclúyase al final del segundo párrafo del artículo 3 del Capítulo II "Constitución de las reservas mínimas de liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente texto:

"Sin embargo, se exceptúan aquellas inversiones que han sido aportadas por las instituciones financieras a los fideicomisos de garantía que se constituyan al amparo del décimo primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por el artículo 2 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, siempre y cuando la institución financiera constituyente no mantenga vigente ningún crédito extraordinario con el Fondo de Liquidez."

**ARTÍCULO 3** Elimínese el artículo 5 del Capítulo II "Constitución de las reservas mínimas de liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y reenumérese el artículo 6 como artículo 5 de referido capítulo.

Que, el 26 de febrero de 2010 el Directorio del Banco Central del Ecuador expidió la Regulación No. 007-2010 reformatoria al Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez" del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, es necesario realizar ciertas modificaciones al Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, a efectos de lograr una mejor aplicación de dicha normativa; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.** Sustitúyase la frase "Certificados de Depósitos en instituciones financieras nacionales con plazos no mayores a 90 días" de los activos que componen las reservas mínimas de liquidez, del artículo 1 del Capítulo II "Constitución de las reservas mínimas de liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

"Certificados de Depósitos de instituciones financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días."

**ARTÍCULO 2** Inclúyase al final del segundo párrafo del artículo 3 del Capítulo II "Constitución de las reservas mínimas de liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente texto:

"Sin embargo, se exceptúan aquellas inversiones que han sido aportadas por las instituciones financieras a los fideicomisos de garantía que se constituyan al amparo del décimo primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por el artículo 2 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, siempre y cuando la institución financiera constituyente no mantenga vigente ningún crédito extraordinario con el Fondo de Liquidez."

**ARTÍCULO 3** Elimínese el artículo 5 del Capítulo II "Constitución de las reservas mínimas de liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y reenumérese el artículo 6 como artículo 5 de referido capítulo.

**ARTÍCULO 4** Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Quinta del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

**QUINTA:** A partir del 3 de junio de 2010, las instituciones financieras sujetas a constituir Reservas Mínimas de Liquidez deberán ajustarse a las normas previstas en el presente Título. Hasta el 2 de junio de 2010, las instituciones financieras remitirán sus posiciones de liquidez conforme las Regulaciones Nos. 180-2009 del 25 de marzo de 2009, 188-2009 del 29 de mayo de 2009 y 189-2009 de 29 de mayo de 2009.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de mayo de 2010.

EL PRESIDENTE,  
f) Econ. Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL  
f) Dr. Manuel Castro Murillo